



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince, se da cuenta a los **Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de **Noé Reynoso Nava y Graciela Pineda López**, Presidente y Síndico de Amacuzac, Morelos, respectivamente, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en donde se registraron con el número **043108**; asimismo, se hace constar que la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvo ausente previo aviso a la Comisión de Receso. Consta

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 43/2015

Vistos el escrito y anexos de cuenta del Presidente y la Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la misma entidad, es de proveerse lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional para impugnar:

a) La invalidez de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, publicada el día 06 de septiembre del año 2000, en el periódico oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

b) La invalidez del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/198/08**. El cual refiere que en sesión del pleno celebrada con fecha ocho de mayo de dos mil quince, se determinó por unanimidad de votos de los integrantes del aludido Tribunal, la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) La invalidez de la Sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada con fecha ocho de mayo de dos mil quince. Mediante la cual, por unanimidad de votos, el Pleno de dicho Tribunal determinó proceder a la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil.

El acuerdo y sesión impugnados, fueron hechos del conocimiento de los promoventes con fecha veintidós de julio de dos mil quince, de manera deficiente, mediante el oficio número TEC_yA/005310/2015, expediente 01/198/08, signado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

d) La invalidez de las consecuencias y actos subsecuentes derivados de la aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁴, 11, párrafo primero⁵, y 26⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada únicamente a la Síndico con la personalidad que ostenta,

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ...

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II⁷, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y de la documental exhibida para tal efecto, **por lo que se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Municipio de Amacuzac, Morelos.

En relación con lo anterior, es menester precisar que aun cuando comparece y promueve el presente medio impugnativo, no ha lugar a reconocerle personería al Presidente Municipal, por principio de cuentas, porque en los términos antes señalados, no cuenta con la representación jurídica del Municipio actor y, por otra, vinculado con lo anterior, no debe perderse de vista que quien concorra a una controversia constitucional debe hacerlo a efecto de garantizar que se respete, de manera irrestricta, el principio de división de poderes y distribución de competencias, y no así a tutelar intereses particulares.

Esto último es pertinente, pues no debe soslayarse que, en el caso, como se indicó con antelación, esta controversia constitucional está encaminada a controvertir, de manera medular, la determinación relativa a destituir al referido funcionario quien, por tanto, en los términos precisados, no puede venir, en lo particular, a pretender defender sus intereses, ya que ello desnaturalizaría este medio de control constitucional.

Conforme a las consideraciones anteriores, se tiene al actor designando **autorizado**, por aportadas como pruebas las documentales que acompaña, las

⁷ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ...

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015 FORMA A-34

cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y no ha lugar a considerar como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que menciona sita la oficina que ocupa la Sindicatura Municipal, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, se requiere al Municipio de Amacuzac, Morelos, para que en el plazo de tres días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida dicha autoridad, de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, tercer párrafo⁸, 5⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que es un órgano subordinado o interno del segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ Artículo 4. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

S

impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹², así como 41¹³ y 42¹⁴, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹⁵.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades indicadas con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere a los demandados, por conducto de quien legalmente los representa, **para que al contestar la demanda envíen a esta Suprema Corte de Justicia**

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹³ **Artículo 41.** Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹⁴ **Artículo 42.** Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

¹⁵ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

Lj



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados.

Esto, atento a lo previsto en el artículo 35¹⁶ de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia, así como la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁷, apercibidos que, de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo 59¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles previamente citado.

También se les requiere para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

¹⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ **Tesis CX/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. ...

**PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁹.**

En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción IV²⁰, de la citada Ley Reglamentaria, se ordena dar vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el accionante, con copia certificada de las constancias necesarias, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Por último, sin perjuicio de lo expuesto, una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil quince, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, y a la Procuradora General de la República.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión,

¹⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

IV. El Procurador General de la República.

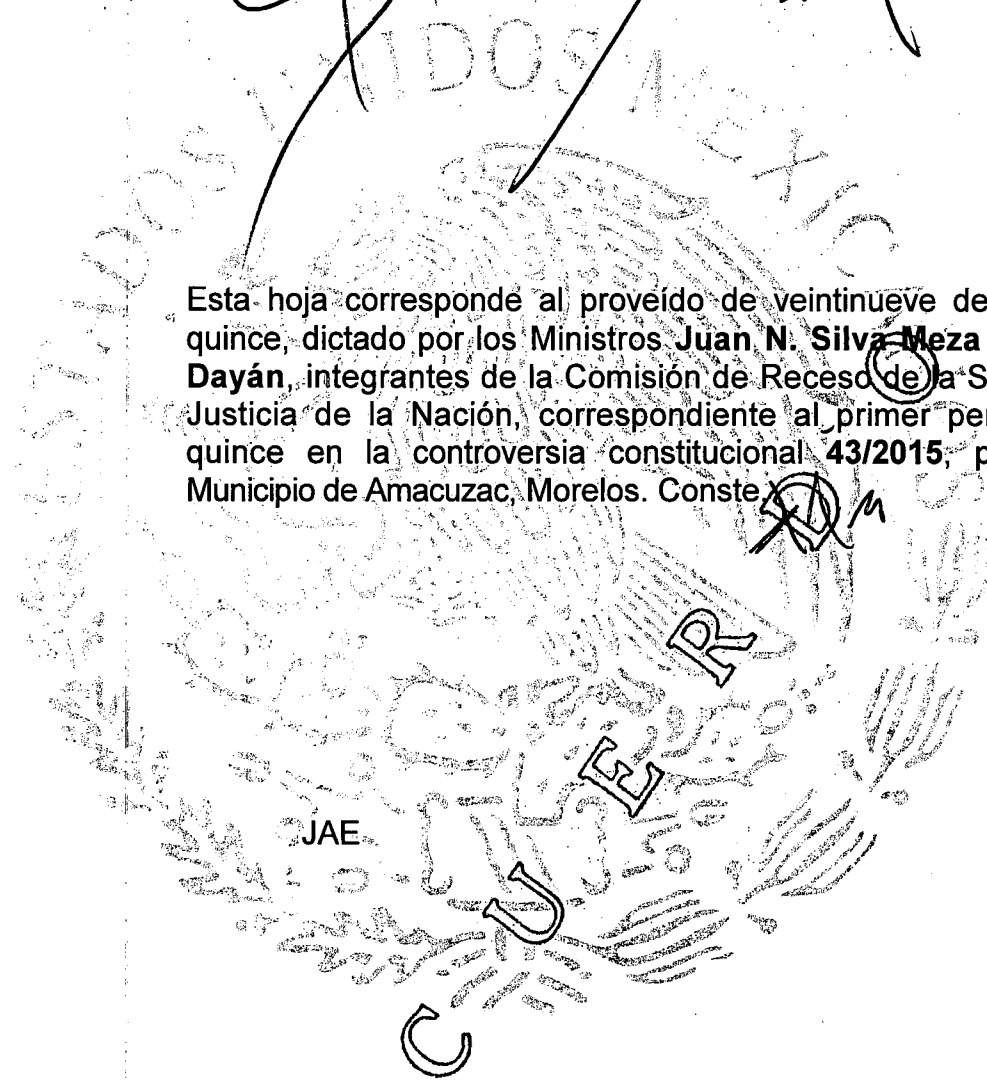


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que da fe. La **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvo ausente previo aviso a la Comisión de Receso.

[Handwritten signatures and initials]

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por los Ministros **Juan N. Silva Meza** y **Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince en la controversia constitucional **43/2015**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos. Conste



JAE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION